

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-4003-006-2021-00932-01

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad y que rechaza la acción la ACCION VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA FERNANDA ARIAS TOLOZA contra CARMEN EMILCE AREVALO TORO y Otra.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir algunos requisitos como:

“1º- En la sexta pretensión de la demanda, el apoderado sustituto de la parte actora solicita se condene a la demandada a pagar por el concepto de afectaciones a derechos constitucionales a la parte demandante, cuando en el presente proceso se discuten son derechos legales, razón por la cual no es del recibo de este Despacho judicial la misma, toda vez que contraria lo indicado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido que no existe precisión y claridad en la misma.

2º- El poder inicialmente otorgado por la demandante no especifica el tipo de acción de indemnización pretende incoar con esta demanda, si la causada por la culpa contractual o la aquiliana, violando de esta forma el artículo 74 del C.G.P. en su primer párrafo.

3º- Se omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por no haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, contrariando así lo ordenado en el párrafo 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.

La parte demandante subsanó los defectos anotados por la Juez del conocimiento y acotó en relación con los perjuicios a CARMEN EMILSE AREVALO TORO, por concepto de afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados, lo siguiente:

“El perjuicio denominado afectación a derechos constitucionales o vulneración de derechos fundamentales es una modalidad del perjuicio inmaterial. Al respecto ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950 – 2017 que itera lo expuesto en SC10297-2014 lo siguiente: “El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar

actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297- 2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01). Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo». (ibídem).

Considero entonces la Juez a-quo, que no se subsanó en debida forma lo relativo a la reclamación de perjuicios por afectaciones a derechos constitucionales, pues, señala, que no obstante lo señalado por la cita jurisprudencial en relación con afectaciones a derechos constitucionales, no se indicó cuál de las afectaciones sufridas por la demandante y que fueron nombradas en los hechos de la demanda, hace parte de las vulneraciones, que gozan de especial protección constitucional y en consecuencia decide rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como superior funcional del juzgado de la primera instancia, es competente este despacho para conocer y resolver este recurso.

Conforme los antecedentes citados, la discusión se centra en el hecho de la no claridad para la Juez cual es o son las afectaciones a derechos constitucionales vulnerados a la demandante.

Las explicaciones del demandante en el recurso sobre las afectaciones a derechos constitucionales son claras, además obtiene respaldo de la jurisprudencia, sin embargo, ello no fue suficiente para el a-quo, por lo ya citado, con lo cual concuerda este despacho por lo siguiente.

Estamos frente una pretensión de la demanda, a través de la cual se solicita una condena por la suma de \$ 20.000.000.00., por concepto, se repite, de afectaciones a derechos constitucionales, pero cual o cuales derechos refiere la actora.

Tanto lo señalado por la parte demandante, como lo citado por la jurisprudencia, refiere a varios derechos constitucionales, sin embargo, la parte demandante no señala uno o varios en particular, sino simplemente generaliza, que es lo que exige el a-quo.

Precisamente, en la sentencia que se cita con el recurso de apelación, SC20950 – 2017, la Corte señala: “El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) **como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional** (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01). (Se resalta).

En la demanda se solicita la condena al pago de perjuicios morales y por daño en la vida en relación, citados en la sentencia, sin embargo, no se indica que derecho de especial protección constitucional se ha vulnerado y por el cual se solicita la condena en perjuicios de dos millones de pesos.

Y, no es un exceso de ritual manifiesto del a-quo, ya que se esta frente a una pretensión, la cual debe ser clara, precisa y no de manera generalizada, como lo pretende la parte actora, quien al subsanar solo cita derechos generales, como dice la sentencia, el buen nombre, la

libertad, la privacidad, la dignidad, etc., pues es claro que ya solicitó el daño moral y daño de vida en relación, que son los dos primeros ítems del aparte jurisprudencial citado.

Por esa razón nuestro legislador en el Numeral 4º del Art. 82, exige como requisito:” Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**”. (Se resalta).

La indemnización por afectaciones a derechos no cumple lo exigido en la norma, no es clara ni precisa, al contrario, es ambigua.

En consecuencia, es ajustado a derecho lo señalado por el a-quo y el rechazo de la demanda, por tanto, se confirmará la decisión.

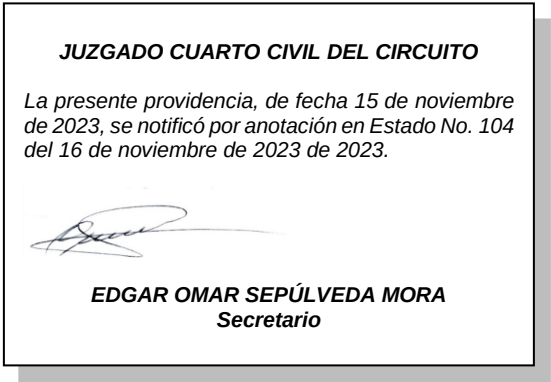
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia apelada, de origen y fecha anotados, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Devuélvase al a-quo el expediente virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1562aff4c0678708499c76cad7c47412397fe473b571e744e21aef50c3ed6**
Documento generado en 15/11/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-4003-005-2007-00508-003

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir el recurso de que interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó el recurso de apelación contra el auto de fecha siete (7) de julio del año en curso, que no accedió a la terminación del proceso HIPOTECARIO seguido por RENE ALBERTO DIAZ LEAL contra MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA.

ANTECEDENTES.

El auto de fecha 7 de julio del año en curso, objeto de recurso de apelación, negó la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por las razones que el a-quo allí expone.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron negados en providencia emitida dentro de la audiencia celebrada por el Juez de la primera instancia el día 24 de agosto del año en curso.

Cintra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, ratificando el a-quo la no concesión del recurso y concediendo la queja.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho, como superior funcional del a-quo, para conocer y desatar este recurso.

Como es plenamente claro, con el recurso de queja lo único que se pretende es la concesión de un recurso negado por el Juzgado de la primera instancia.

Conforme lo anterior, lo que se debe determinar es exclusivamente la viabilidad del recurso y no el fondo del asunto en litigio.

Para el caso de marras se tiene que la controversia se centra en la no terminación del proceso en referencia y la negativa del a-quo de conceder la apelación.

Se tiene que conforme lo dispuesto por nuestro Código General del Proceso y los mismo ocurría con los códigos que lo precedieron, el recurso de apelación es taxativo, es decir, que en la ley procesal debe existir una norma que admita el recurso contra determinadas

providencias, ya de manera general, como ocurre con el Art. 321 o que exista norma especial.

Como no existe norma especial que determine la viabilidad del recurso para los autos que niegan la terminación de un proceso ejecutivo, nos remitimos a la general Art. 321, del cual se aferra el recurrente en queja, específicamente el Numeral 7º.

Dirigiéndonos a dicho numeral, es claro que el mismo señala que procede el recurso de apelación contra la providencia que: "...por cualquier causa ponga fin al proceso".

Es claro entonces, que esta norma no refiere al auto que niega la terminación, sino al que la acepta, por tanto, no puede aplicarse a la negativa de terminación, como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandada.

Significa entonces, que como no existe norma especial ni general que contemple el recurso de apelación contra el auto que no accede a la terminación del proceso, la decisión del a-quo se ajusta plenamente a derecho.

En consecuencia, se tiene que el recurso de apelación fue bien denegado y así se dispondrá en esta alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de julio del año en curso.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al a-quo y devuélvase el expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0658ef3674c2cfb45d264e4bf1034e2e455b8059733b93f3639bfe1476e7a5**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Informando que de acuerdo al Certificado No. **3805246** de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada demandante no registra sanciones.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00379-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra TAXIS PALACE SAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra EMPRESA PALACE S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados EMPRESA PALACE S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON., de manera personal de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 de fecha 16 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1583f4f424d4dcba7a4f84da5eaf2fe4a803ec3320fb40a9907b48bc3bbe42f**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-4003-007-2023-00426-01

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARTHA CECILIA NIÑO, ANA YAMILE NIÑO y RICHARD ALEXIS VEGA contra EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y AXA COLPATRIA, contra el auto de fecha 22 de septiembre hogaño, que rechaza la demanda.

ANTECEDENTES.

Se rechaza la demanda, fundamentado el a-quo en que operó la caducidad, por haber transcurrido mas de dos años a partir de los hechos que originaron la demanda.

Contra la providencia se interpone recurso señalando el demandante recurrente, que no ha operado prescripción, pues la misma se interrumpió, dando una serie de explicaciones al respecto de dicha interrupción.

Al desatar la reposición, el señor Juez de la primera instancia se ratifica en la existencia de la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para desatar la alzada como superior funcional del a-quo.

Para desatar esta alzada se debe tener claro la diferencia entre caducidad y prescripción, que son la base de la decisión y el recurso.

Como primera medida, la caducidad refiere al plazo que tiene una persona, natural o jurídica, para el ejercicio de una acción judicial.

Los términos para ejercer determinadas acciones se encuentran establecidos en la ley y vencidos estos y no habiendo acudido a la vía jurisdiccional, da lugar a la caducidad, que opera de oficio inclusive por parte del Juez.

Ahora, la prescripción es un plazo que la ley otorga a una persona, natural o jurídica, para reclamar un derecho.

La diferencia entre estas dos figuras jurídicas, son simples, la caducidad es un término legal establecido en la ley para ejercer una acción y la prescripción es un término legal para reclamar un derecho.

La prescripción debe alegarse, no puede declararse de oficio, al contrario, la caducidad no exige alegación de la contraparte, incluso se aplica de oficio y da lugar al rechazo de la demanda.

La prescripción es renunciable, la caducidad no.

En resumen, la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la extinción del derecho.

No existe en la ley, ni sustancial ni procesal, un término determinado para ejercer este tipo de acciones judiciales, para poder hablar de caducidad.

A manera de ejemplo, el Art. 382 del C. G. P., establece que las impugnaciones de actas de asamblea, deben instaurarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración de la asamblea o su inscripción, si requiere de registro.

En consecuencia, si esta acción no se instaura en dos meses, hay lugar a declarar la caducidad de la acción de impugnar.

A contrario sensu, la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual no tiene un término de caducidad establecido en la ley, ni sustancial ni procesal, para interponer la acción, por lo tanto, no se puede aplicar la caducidad, como irregularmente lo hizo el a-quo.

Así las cosas, no había lugar a rechazar la demanda por caducidad, pues se reitera, no existe término de caducidad plasmado por el legislador.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y se dispondrá que el a-quo haga un nuevo análisis de la misma, y proceda a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

SEGUNDO. Ordenar al a-quo, proceder a hacer un nuevo estudio de la demanda y decidir sobre su admisión.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al a-quo y devuélvase el expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

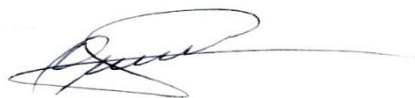
Código de verificación: **9544d6d9240e2675d8f99a602203a28fd2f53073c5da815fc576a685513aeaa6**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial que el Dr. CARLOS GEOVANNY PAEZ MARTIN, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3805936 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00370-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL promovida por CARBONES DE TOLEDO y DANILO ROMERO GÓMEZ, contra TERMOTASAJERO S.A., E.S.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. No se acompaña a la demanda el anexo del poder en donde se incluya el correo electrónico registrado en el SIRNA para iniciar el proceso, de acuerdo con lo exigido en la ley 2213 de 2022.
2. Tampoco se agotó la conciliación prejudicial en donde figuren las mismas pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, es decir, no está correctamente realizada, acta de conciliación que funge como requisito de procedibilidad en este proceso conforme así lo exige además la Ley 640 de 2001, por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.
3. Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se advierte desde ya que estas no son viables de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 690 del C.G.P., el cual reza: “(...) **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)"

Por lo anterior, es claro que al no ser viable la medida cautelar solicitada, será imprescindible agotar en debida forma la conciliación para proceder nuevamente a estudiar sobre la admisibilidad.

4. Por último, y no menos importante, deberá subsanarse lo relacionado con las pretensiones y más precisamente en lo que atañe al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues del escrito de la demanda se denota que las pretensiones subsidiarias carecen de hechos que las sustenten.

De conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2e9b9e1ee4945facf3175e15b5de9ac25db4cf782bb3e53f0781474f4905e**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2012-00247-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone oficiar a los Juzgados Quinto y Sexto Civil del Circuito, para que rindan la información solicitada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856de8cb911214e0bce01aef3f02b2e55fb3e990ca5a12ded49dde4ce3cdd8f3**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00007-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere nuevamente a la oficina de archivo central, para que proceda al desarchivo del proceso EJECUTVIO seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a3614a5a639ef8bfa6efca46a9d561a28a22d5c101eec54898ccffb584519**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00117-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO Instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra BLEKIS ADRIANA VILLAMIZAR, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en el BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida cautelar a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00.). Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9030f9a81ef086805e09764449ab6898e3659a900f45e5293fbee89ebdb685**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00361-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en esta acción EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.” contra la señora GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES, se corrige la orden de embargo en el sentido que la misma recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-2824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Líbrese nuevo oficio de embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92d51789bac173d57d5b101e0bfdde72e3ed090001cadb475e2c1a3348c765**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2009-00224-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la Oficina de Archivo Central, para que proceda al desarchivo y remisión del proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE RESTREPO contra MARTHA ROCIO BORDA y Otro a este despacho.

Lo anterior por cuanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo requiere con carácter urgente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ea14080debbc9b654db04cb98cd3f6bc44cf1eb50508a9e978bd2edcff161**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2013-00302-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse las exigencias del Inciso 4º Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia presenta por la apoderada judicial de Central de Inversiones, en este proceso EJECUTIVO interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra ARKADIA CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019c822d562485c34d491b8f7a47e5c5a53f0a0eabd235096fad71036227ab9**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2014-0235-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del Art. 76-4 del C. G. P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., cesionario REINTEGRA contra ALMACEN MARIA y CIA. LTDA., y otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede102dca3c8ef85c53fa3af62e695781b54fb481c538043a7e37e1cd53da22e**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañó.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00287-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la apoderada judicial demandante en este profeso EJECUTIVO instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS contra YOLANDA HERNANDEZ HORMANZA, para que aclare a que oficios refiere, pues de acuerdo al expediente digitalizado, a los bancos les fue comunicada la medida cautelar y obra respuestas de los mismos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33074b1ee8e52acf42858ca467d455b6613acc19fa910416d069d6fba1fc240f**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL - RAD. 540013153004-2023-00224-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA, contra la CLINICA SAN JOSÉ, CENTRO UROLOGICO URONORTE y Dr. LUIS CASANOVA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas a los siguientes correos electrónicos:

btarazona@equipojuridico.com.co, alfonsonorbertojimenez@hotmail.com,
gerenciaadministrativa@clnicasanjosedecucuta.com

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 de fecha 16 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7cc98e2aa599a4f11e949f3e92da8a99728af07f9f39a00920ec3c6567a0f**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra TAXIS PALACE SAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ACÉPTESE la revocatoria de poder a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA, y en consecuencia conforme al poder adjunto y teniendo en cuenta certificado No. 3806000 expedido por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO, quien en adelante actuará como apoderado de la parte demandante. Por secretaría, dese acceso a expediente electrónico, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 de fecha 16 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3325eea74c443ac3a69d1eb4eb66f85e7b58eef213d1132f379236bf3a94947**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, dejando constancia que del 30 de octubre al 3 de los cursantes, no corrieron términos por encontrarse la titular en escrutinios de las elecciones del 29 de octubre hogañ. Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00408-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento la comunicación de la DIAN en este profeso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877847bf83dfb0549cc78c413ab01feea7aa1ab797f01922553bd2c39ad86763**
Documento generado en 15/11/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2016-00281-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS, se fija la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día nueve (9) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Se advierte a las partes que la diligencia aquí programada se desarrollara aun sin la asistencia de las partes convocadas, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022). Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8181ba2510bf7c650063104acaf86b43008a5a5ee8be3c3a0c027330f11862**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2019-00117-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en sentencia de fecha 20 de octubre del año en curso, proferida en este proceso VEBRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por SANTOS NORBERTO MURILLO y Otros contra TRANSPORTES IRIS S.A.S., y Otros.

En firme esta providencia procédase a liquidar las costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488c9b2fdbec582fa3112dae692f3bd18a245408a2a5d6e103b836ebd200818**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VARELA, para que proceda de manera inmediata a dejar sin efecto las órdenes emanadas de este despacho judicial mediante los oficios No. J4CVLCTO-2019-1643 del 16 de septiembre de 2019 y oficio N.º J4CVLCTO-2019-1957 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el registro de declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 997 del 6 de junio de 2017 y 1130 del 21 de junio de 2017, ambas de la Notaría Quinta de Cúcuta y que afectaba los inmuebles con Matriculas No. 260-291120 y 260- 291121, de esa oficina, tal y como se ordenó y comunico con oficio No. 2023-0417 del 25 de octubre de 2023.

El desobedecimiento a esta orden, dará lugar a las sanciones establecidas en el Art. 44-3 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e06830478b8b107287927b1c079b5c608f69226bc687293eafbbbefba9122d**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3103-004-2012-00247-00

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo pedido por la parte demandante, se fija la hora de las tres (:00) de la tarde, del día trece (13) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este proceso DIVISORIO seguido por CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA contra LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA

La audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS” bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217.

Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 100% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de (\$461'887.500), previa consignación del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para el recibo de posturas u ofertas de remate, al email: juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 104 del 16 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9052407f3296de111d08ecda5c5c83745e311927fb4f428b57742a5e6293f**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>